



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2014-00124-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Sefair Calderón
Demandado: Nación- Consejo Nacional Electoral
AUTO N°: **143/016-08-2018/P.O. – A.I.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1756 de 9 agosto de 2012 proferida por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se sancionó con multa de diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000) al ciudadano Juan Carlos Sefair Calderón, por violación al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, y la No. 4835 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se confirmó la sanción pecuniaria impuesta.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Nación- Consejo Nacional Electoral.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó que si bien es cierto, la Resolución No. 4835 del 18 de diciembre de 2012 por medio del cual se confirmó la Resolución No. 1576 de 2012, fue notificada en dos oportunidades según las constancias de notificación personal aportadas al plenario, la primera, en el mes de febrero de 2013 y, la segunda, el 17 de julio de 2013, se tendrá como fecha de notificación la primera, como quiera que no se evidenció que la notificación realizada con posterioridad hubiese anulado la notificación anterior.

Consideró el juez de instancia, que si bien, la parte demandante señaló que el día en que se suscribió la primera constancia de notificación personal de la Resolución No. 4835 del 18 de diciembre de 2012, debido a un error en la fecha de suscripción no le fue entregada la copia del acto administrativo, informándosele que sería nuevamente citado para proceder a levantar la respectiva acta en debida forma y así poderle entregar copia del acto acusado, lo cierto es que revisada la referida constancia en ella se precisó con claridad que contra el acto administrativo que se notificaba no procedían recursos, así como se consignó la entrega del mismo en seis (6) folios, sin que se observe nota de anulación por parte del funcionario que realizó la notificación o nota aclaratoria por parte del notificado, donde se expresara que no se había recibido copia del acto administrativo en mención.

En ese orden, refiere el *a quo*, que al tenerse como fecha de notificación el 25 de febrero de 2013, el término de los cuatro meses para presentar la demanda fenecía el 25 de junio de 2013; no obstante, la demanda fue radicada el 31 de enero de 2014, cuando ya el término de caducidad estaba vencido.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que, tal y como se advirtió al descorrer el traslado de las excepciones, la notificación del acto administrativo que hoy se demanda -Resolución No. 4835 del 18 de diciembre de 2012-, se realizó en dos oportunidades distintas: la primera, el 25 de febrero de 2013, notificación que fue anulada por un error en la fecha del acta, informándosele en ese momento al demandante que sería nuevamente citado para proceder a levantar el acta de notificación y hacer entrega de la copia del acto administrativo; y, la segunda, el 17 de julio de 2013, fecha en la que se suscribió la correspondiente acta y se hizo entrega del acto administrativo objeto de reproche, por lo que sólo hasta ese momento, el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo acusado.

Señala que si bien, desafortunadamente, dentro del expediente no aparece consignada la anulación de la primera notificación, lo cierto es que, solamente con la segunda notificación, el señor SEFAIR CALDERÓN conoció del acto administrativo que hoy demanda, por lo que para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta dicha fecha, esto es, el 17 de julio de 2013.

IV. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público señala que, en efecto, a folio 235 del cuaderno principal aparece la constancia de notificación personal de fecha veinticinco en letras y quince en número de febrero de 2013, en la que se indica que se le hace entrega de *"copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo (6) folios, y se le hace saber que al tenor del artículo tercero de dicha resolución, no procede recurso alguno"*, por lo que no comparte la alegación realizada por el demandante, de que no le fue entregada copia del acto administrativo.

Respecto a la segunda notificación personal realizada al demandante por la Secretaria de la Delegación Departamental del Estado Civil del Caquetá, el día 17 de julio de 2013, resalta que tal notificación no consignó en su contenido que se dejaría sin efectos jurídicos las notificaciones realizadas con anterioridad, pues claramente la secretaria de un despacho no tiene la competencia para dejar sin efecto jurídico las operaciones administrativas que en otrora hubiese hecho el delegado del registrador en el Departamento.

En ese orden, señala que la decisión del *a quo* de darle valor a la primera notificación personal, resulta ajustada a derecho, como quiera que no ha sido desplazada, además de no existir norma en el ordenamiento jurídico que señale que la notificación posterior deroga la anterior.

V. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del mismo ordenamiento¹.

¹ El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 *ibídem* señala que: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, la Sala considera que en el *sub examine*, tal y como sostuvo el *a quo*, sí ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las siguientes razones:

Como sostiene la parte demandante, efectivamente, el acto administrativo acusado, que concluyó la actuación administrativa -*Resolución No. 4835 del 18 de julio de 2012, mediante la cual se confirma la sanción pecuniaria impuesta al señor Juan Carlos Sefair Calderón*-, fue notificado en dos ocasiones distintas: la primera, el 25 de febrero de 2013 por el Delegado Departamental del Registrador Nacional

del Estado Civil (fol. 235) y, la segunda el 17 de julio de 2013, por la Secretaria de la Delegación Departamental del Estado Civil del Caquetá (fol. 238).

Aunque el apelante sostiene que solamente con la segunda notificación - realizada el 17 de julio de 2013-, el señor SEFAIR CALDERÓN conoció el contenido del acto acusado, por lo que el cómputo para el término de caducidad de la presentación de la demanda, debe contarse a partir de tal fecha, para la Sala, no puede aceptarse como fecha de notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, el día 17 de julio de 2013, cuando la Secretaria de la Delegación Departamental del Estado Civil del Caquetá efectuó por segunda vez la notificación de la Resolución No. 4835 del 18 de diciembre de 2012, como quiera que con anterioridad -25 de febrero de 2013-, el Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil había efectuado la notificación del acto administrativo en mención al señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN, tal como quedó consignado en la constancia de notificación², en la que se le entregó copia íntegra y auténtica de la resolución, (en 6 folios) y se le hizo saber que contra la misma no procedía recurso alguno, por lo que se tiene claro que en esa fecha debió conocer la decisión.

Si bien, el demandante manifiesta que ante el error en la fecha de suscripción de la constancia de notificación *-en letras se indicó como día el veinticinco (25) y en números el quince (15) de febrero-*, se dispuso anular la respectiva notificación para efectos de corregir el error y proceder a realizarla nuevamente, para lo cual sería nuevamente citado; la simple lectura de la constancia de notificación³, no da cuenta de tal situación, por el contrario, se encuentra firmada por el notificado hoy demandante, **sin ninguna anotación, aclaración o salvedad al respecto**, por lo que se entiende que desde ese momento tuvo conocimiento del acto administrativo que definía su situación en particular.

² Ver folio 235.

³ " (...) En la fecha, compareció el señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.537, de Florencia - Caquetá a fin de notificarse personalmente de la resolución Neo. 4835 de diciembre 18 de 2012, Por la cual se confirma la Resolución número 1576 de 2012 " Por la cual se sanciona al ciudadano JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.537, de Florencia - Caquetá, por la violación al artículo 24 de la ley 130 de 1994 en el municipio de Florencia-Caquetá." expedido por el Consejo Nacional Electoral, Despacho de los Hs. Magistrados doctores CARLOS ARDILA BALLESTEROS y NORA TAPIA MONTOYA, presidente y vicepresidente de esa Alta Corporación, al señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON, y a quien se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo (06 folios) y se le hace saber que al tenor del artículo Tercero de dicha resolución NO procede recurso alguno. Conste...".

Ahora bien, tal y como advirtió el *a quo*, respecto al error en la fecha de suscripción de la constancia de notificación, se tendrá como fecha de notificación el número indicado en letras, esto es, 25 de febrero de 2013.

En ese orden, una vez la persona conoce plenamente la afectación que la decisión le causó a sus derechos, está en la facultad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de dicha decisión y el consecuente restablecimiento, tal y como se desprende del Art. 138 del CPACA:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

Queda claro, entonces que, en el presente caso, el término de caducidad de cuatro meses se debe contar a partir del día siguiente al conocimiento que el actor tuvo del acto administrativo, esto es el 25 de febrero de 2013, plazo que iba hasta el 26 de junio de 2013. De otro lado, la solicitud de conciliación prejudicial presentada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) no interrumpió el término de caducidad, como quiera que fue presentada por fuera de dicho término. En ese orden, como la demanda fue radicada el 31 enero de 2014⁴, se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, la decisión recurrida deberá confirmarse, conforme a lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

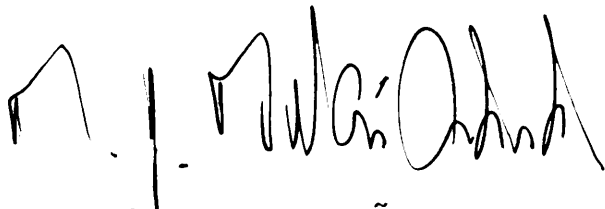
Primero.-CONFIRMAR el auto del 6 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver folio 39, Cuaderno Principal 1- Acta de reparto del Juzgado Primero Administrativo del Caquetá.

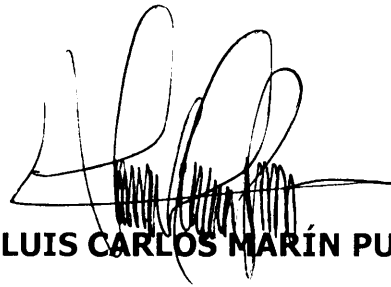
Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



YANNETH REYES VILLAMIZAR



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : JOSELITO VARGAS CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AS-36-07-235-17


Vista la constancia secretarial que antecede suscrita por el escribiente de la Corporación, mediante la cual, informa que la parte ejecutada dentro del proceso del asunto propuso excepciones vistas a folios 157 a 164 del expediente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P:

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin que se pronuncia sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Edna Rocío Martínez Laguna apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación conforme al memorial obrante a folio 283 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00121-00
ACTOR: BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.I. 65-08-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183380015471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-*TDR* del 05 de enero de 2018, por medio del cual, se le negó continuar con la realización de la ficha medica unificada y el respectivo trámite de calificación de la pérdida de su capacidad laboral, realización de ordenes médicas pendientes y programación de la junta médica laboral y a seguirle prestando el servicio de salud y seguridad social, al reintegro como soldado profesional y el reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales desde la fecha que le dieron de baja del servicio activo por encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene su reintegro, el reconocimiento y pago indexado de los sueldos y demás emolumentos salariales, la continuación en el trámite de la pérdida de la capacidad laboral, ficha medica unificada, la realización de las ordenes médicas pendientes y programación de la junta médica laboral, así como la prestación del servicio de salud y seguridad social.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00121-00

Demandante: BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.

El numeral 4º de la normativa en comento, prevé que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación y en el caso analizado, se observa que en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se ciñe el apoderado de la parte activa del proceso a indicar de manera legal las normas sobre el retiro discrecional y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, así como la vulneración del derecho al debido proceso y defensa del su prohijado, sin concretar las razones por las cuales considera que el acto administrativo acusado transgrede los derechos de orden constitucional, siendo por tanto necesario su argumento en relación con el concepto de la violación, aunado a ello, no debe perder de vista la proposición de las causales de nulidad de los actos administrativos.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la estimación razonada de la cuantía debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que el togado la estima en un valor total de \$ 144.528.610, sin embargo, al momento de cuantificarla, inobserva el mandato contenido en el antepenúltimo incisos del artículo 157 ibídem, según el cual “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” Al tomar en cuenta “la indemnización por despido estando con una incapacidad” que asciende a la suma de \$ 78.124.200,00.

Finalmente, se advierte que al revisar la foliatura del expediente, no se avizó el oficio No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 21 de septiembre de 2017, siendo necesario que se aporte junto con el escrito de subsanación.



Auto inadmite demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00121-00

Demandante: BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **LISA VARON GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.855 de Atacotolima y T.P. No. 193024 del C. S. de la Judicatura, para que actúe de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00120-00
ACTOR : DUBIAN LEONEL PARRA GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 63-08-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, si no fuera porque se observan los siguientes:

2. ANTECEDENTES.

DUBIAN LEONEL PARRA GARCÍA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Por auto del 8 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima, inadmitió la demanda, a fin que se aclarara el acápite de pretensiones de la demanda y se estimara razonadamente la cuantía. (fl. 32).

Dentro del término concedido al apoderado de la parte actora para subsanar las falencias advertidas, éste presentó escrito, visto a folios 34 al 36 del cuaderno principal.

Posteriormente el Tribunal Administrativo del Tolima, por proveído del 20 de junio de 2018, declaró la falta de competencia en razón al factor territorial para conocer de la demanda de la referencia, habida cuenta, que de acuerdo con la certificación enviada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la última unidad de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Combate Terrestre ubicado en zona rural del Municipio de Florencia (Caquetá)

De acuerdo con el acta individual de reparto fechada 19 de julio de 2018, el conocimiento del asunto le fue asignado a este Despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto a los efectos de la declaración de falta de competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, se advierte que al estudiar el escrito de subsanación presentado por el costado procesal activo, se tiene que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del asunto. En efecto sostuvo el libelista, lo siguiente:

“II ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. Se estima, por la suma total de las siguientes partidas, explicadas así:

a) Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$976.553, que era el equivalente al salario devengado por mí mandante, extendidas a 36 meses**, desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda, lo cual totaliza la suma de **\$ 35.155.908, a la que se agregan las dos mesadas adicionales por cada año, por prima semestral y anual, que suman \$1.953.106: esto que arrojaría, por dichas primas en los tres años, equivaldría a \$5.859.318, que incrementadas a las mesadas ordinarias.**

b) Reajuste de Indemnización: Este reajuste es consecuencia directa del nuevo porcentaje de discapacidad laboral en el **73.57%** emitido en peritazgo obrante en el proceso.

Resumen.

1. Valor reajuste mesadas a la presentación de la demanda	\$35.155.908
2. Valor de la totalidad de primas a pagar por tres años	\$5.859.318
3. Perjuicios morales	\$78.124.200
4. Total cuantía razonada y estimada	\$ 119.139.426

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se **determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto** desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina tanto por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas de término indefinido desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a \$ 78.124.200, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie*. En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 35.155.9088, que surge de multiplicar el salario devengado por el actor, que se asegura es de \$ 976.553, por los tres años que ordena la norma, sin embargo, no fue posible corroborar por parte del Despacho dicha cifra, no obstante ello, esta suma equivale a **45** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

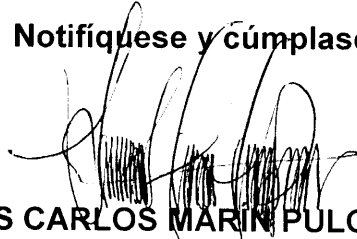
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Dubian Leonel Parra García**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR ROBINSON BRAVO BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO 66-08-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor ROBINSON BRAVO BELTRAN Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El señor Robinson Bravo Beltran y Otros, por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, BANCO DE OCCIDENTE, CLEIMER YAMID JIMENEZ CLAROS y SERVINTEGRAL S.A ESP., con el fin que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados al señor BRAVO BELTRAN, el día cuatro (04) de octubre de 2015, con ocasión del accidente de tránsito en que el salió lesionado, ocurrido en la carrera 11 No. 5-36 del Municipio de Florencia.

Solicita, se le reconozca a la víctima directa por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado la suma de \$ 1.313.000, lucro cesante pasado, el valor de \$ 79.405.833 y lucro cesante futuro en cuantía de \$ 613.089.113, y por perjuicios morales, piden el reconocimiento de 1.650 SMLMV.

De acuerdo con el acta de reparto de fecha 30 de enero de 2018, vista a folio 284 del expediente, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien por proveído del 19 de julio de 2018, consideró que al perseguirse el reconocimiento de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante futuro, estimados en \$ 613.089.113, se excedía los 500 smlmv que le otorgan (sic) la competencia a los jueces en primera instancia, resolviendo, declarar la falta de competencia de ese Despacho Judicial por factor cuantía y en consecuencia remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá. (Fl. 286-287)

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.



La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demandada presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

Perjuicios Materiales	
Daño Emergente Consolidado o Pasado	\$ 1.313.000
Lucro cesante consolidado	\$ 79.405.833
Lucro Cesante Futuro: Que corresponde a lo que la víctima hubiere recibido por desempeñarse como TECNICO INVESTIGADOR I, en la subdirección seccional de policía judicial CTI-CAQUETÁ, desde la fecha de la liquidación (septiembre 15 de 2017) hasta finalizar el periodo indemnizable equivalente a 501 meses.	\$ 693.807.946
Daño Moral	
Víctima Directa	200 SMLMV



Demás demandantes

1450 SMLMV

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de



control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tomada en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por los perjuicios de orden material, representados en el daño emergente consolidado, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, que ascienden respectivamente a las siguientes sumas dinerarias, \$ 1.313.000, \$ 79.405.833 y \$ 613.089.113, por lo que ciertamente, como lo sostuvo el *a quo* le entrega la Competencia a esta Corporación para conocer del asunto, no obstante, es del caso reiterar la previsión contenida en el inciso cuarto (4) del ya citado artículo 157 del CPACA, que señala que **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”**

Consideró el costado procesal activo, al momento de liquidar el perjuicio material de lucro cesante futuro, que este correspondía a lo que la víctima reclamante hubiere recibido por desempeñarse como técnico investigador I, en la subdirección seccional de policía judicial CTI-CAQUETÁ, del 15 de septiembre de 2017 hasta finalizar el periodo indemnizable, correspondiente a 501 meses que equivalen a 41,75 meses, razonamiento que no coincide con los parámetros que entrega el artículo 157 *ibidem*, por lo que, al calcularse dicho perjuicio de manera correcta a la fecha de la presentación de la demanda, arroja un valor de \$ 9.718.796,13.

De esta manera tenemos que al realizar la conversión a salarios mínimos legales mensuales vigentes de la mayor pretensión, esto es, \$ 79.405.833, estos equivalen a **101**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debe remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo por ser el competente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **ROBINSON BRAVO BELTRAN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON BRAVO BELTRAN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00132-00

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Tercero Administrativo para lo de su cargo, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marin Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT Y OTROS
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO 67-02-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora MARINA DEL CARMEN AGRESSOTT de GOMEZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

II. ANTECEDENTES

La señora Marina del Carmen Agressott de Gomez y Otros, por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Departamento del Caquetá, con el fin que sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de Silvia Gomez Agressott, ocurrida el 31 de julio de 2016, como consecuencia de la omisión de la entidad de realizar el traslado de la víctima directa a la cabecera municipal para recibir el tratamiento médico que requería el manejo la patología que padecía.

Solicitan, se les reconozca por perjuicio moral y daño a la vida de relación la suma de \$781.242.000.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía **exceda** de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella **no supere** los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

Total daño moral subjetivo	\$ 390.621.000
Total del daño a la vida relación	\$ 390.621.000

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal



concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por el daño a la vida de relación, el cual fue tasado en cuantía de \$ 390.621.000, por lo que al realizar la conversión a salarios mínimos legales mensuales vigente arroja el equivalente a **500**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **MARIA DEL CARMEN AGRESSOTT de GOMEZ Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00281-00

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 22 AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-201800210-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIBIA CONSTANZA CARDOZO MORENO Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 0135-08-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención (fls. 1063 a 1071) contra la sentencia de primera instancia emitida el 26 de julio de 2018 (fls. 1048 a 1056), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se declaró la nulidad del decreto No. 000254 de 2013.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, en contra de la sentencia fechada del 26 de julio de 2018, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 22 AGO 2019

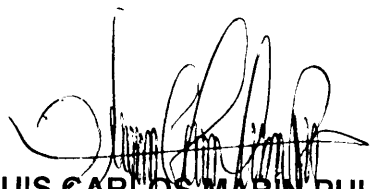
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00005-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOM.
AUTO NÚMERO : A.I. 075-08-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2018 (fls. 214 a 218) fue debidamente sustentado por la recurrente (fl.221 a 225), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-000104-00
ACTOR	: LEONEL ORDOÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	: A.I. 61-08-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)”

Señala el Despacho, que si bien es cierto y atendiendo a la naturaleza jurídica de la pretensión- declaración, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad no es posible exigir el requisito de procedibilidad de la norma en comento, lo mismo no sucede con la pretensión- declaración del



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2018-00104-00

Demandante: Leonel Ordoñez Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

reajuste de la indemnización, como quiera que esta no pertenece a la categoría de los derechos que han sido denominados como ciertos e indiscutibles, siendo por tanto debatible el monto a entregar por ese concepto. Así las cosas deberá la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ese asunto.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo, en la exposición de los hechos no fue determinada de un lado, la fecha del desacuartelamiento o retiro del actor y de otro, las acciones u omisiones de la entidad que hoy se demanda, luego de que el demandante fuera declarado no apto para la actividad laboral, razón esta que conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes a fin de despejar las dudas suscitadas.

Así mismo, se advierte que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, mandato inobservado por el apoderado del demandante, toda vez, que al momento de cuantificar las mesadas retroactivas, toma en cuenta la prescripción cuatrienal, razón por la cual, se hace necesario corrija tal yerro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-013-2018-00104-00

Demandante: Leonel Ordoñez Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **LEONEL ORDOÑEZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS ERNEYDER AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fls. 1).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00137-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	: FABIO JIMENEZ LARGO
AUTO NÚMERO	: 59-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2.- SE CONSIDERA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del señor **FABIO JIMENEZ LARGO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 6050 del 10 de enero de 2014, mediante la cual, se reconoció pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 3.444.569 para el año 2014, así como la Resolución GNR 15823 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se repuso la primera, siendo modificada en el sentido de reconocer pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 4.272.218.00, condicionada a demostrar retiro del servicio oficial, puesto que la entidad no es la competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que **COLPENSIONES** no es la entidad encargada de reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor **JIMENEZ LARGO**, correspondiéndole a la UGPP, asumir dicha prestación periódica de término indefinido, ordenándose al demandado realizar la devolución de lo pagado por la entidad a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados,

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en contra del señor **FABIO JIMENEZ LARGO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al demandado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Vanesa Dorado Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.321 y T.P. No. 283.667 del C. S.J, para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
ACTOR : COLPENSIONES
DEMANDADO : FABIO JIMENEZ LARGO
AUTO NÚMERO : A.S. 60-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor **FABIO JIMENEZ LARGO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución GNR 6050 del 10 de enero de 2014, mediante la cual, se reconoció pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 3.444.569 para el año 2014, así como la Resolución GNR 15823 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual se repuso la primera, siendo modificada en el sentido de reconocer pensión de vejez al demandado en cuantía de \$ 4.272.218.00, condicionada a demostrar retiro del servicio oficial, puesto que la entidad no es la competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional, como sí lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Fabio Jimenez Largo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 6050 del 10 de enero de 2014 y GNR 15823 del 23 de enero de 2015, por medio de las cuales se le reconoce y reajusta de manera condicionada una pensión de vejez al demandado, junto con el escrito de demanda solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 15823 del 23 de enero de 2015.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:



Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Fabio Jimenez Largo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-23-33-003-2087-00137-00

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)"

En cumplimiento de la norma se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00086-00

ACTOR : JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y
OTRO

AUTO No. : 62-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20173171706901MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 30 de septiembre de 2017, No. 20173171793431MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de octubre de 2017 y No. 690 del 06 de julio de 2017, proferidos por las entidades demandadas, por medio de los cuales, negó el reconocimiento de las peticiones solicitadas por él.

Mediante auto del 27 de junio de 2018, se inadmitió el medio de control, al advertirse una serie de falencias, las cuales fueron subsanadas en término mediante escrito radicado el 11 de julio de 2018, visto a folios 36 al 76 del expediente.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ SAAVEDRA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal del demandado, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00139-00
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
AUTO NÚMERO	: AI-64-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2.- SE CONSIDERA.

La **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** en contra del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá) con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, contenidas en los numerales 18, 20, 22, 25, 31, 33 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo M1436-16 de 2016, así como también las contenidas en los numerales 9 y 13, obligaciones generales del Municipio, celebrado entre la Nación- Ministerio del Interior/FONSECON y el Municipio de Belén de los Andaquies

Solicita se condene al demandado a pagar unas sumas dinerarias por concepto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cláusula penal pecuniaria contenidas en el convenio interadministrativo M1436-16 de 2016, así mismo, que se ordene la devolución al tesoro nacional de \$ 837.000.000, como consecuencia de la no ejecución de los recursos del citado convenio, procediendo con la liquidación en sede judicial del mismo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, en contra del MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ELIANA ELVIRA ACEVEDO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.173.175 de Neiva y T.P. No. 149.157 del C. S. de la Judicatura para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del cuaderno principal No. 2.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR HECTOR VARON VARGAS Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO 61-08-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES.

El señor Héctor Varón Vargas y otros, por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que sean declaradas civilmente responsables por el desplazamiento y secuestro del señor VARON VARGAS, condenándolas a indemnizar todos los perjuicios causados tanto materiales como inmateriales, actualizados e indexados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”



De conformidad con el estudio realizado al escrito de demanda y sus anexos, se constató para el asunto de la referencia no fue allegada la respectiva constancia de conciliación, debiendo entonces la parte actora acreditar el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.

La exigencia del numeral 3º de la norma transcrita, efectivamente fue atendida por el mandatario judicial del actor, sin embargo los mismos son exigüos, toda vez que no resulta claro determinar cuáles fueron las omisiones puntuales en que incurrieron las demandas, razón esta conlleva a exigir se realicen los respectivos ajustes.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, considera el Despacho que esta debe atender a criterios objetivos, circunstancia que fue desatendida por la parte actora, como quiera, que se concluye del acápite de estimación razonada de la cuantía, que la estableció en razón a la reclamación de perjuicios inmateriales en sus versiones de daño moral, alteración en las condiciones de existencia y daño a la vida de relación, sin determinar o exponer ningún tipo de valor, aparte, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, se reclama el reconocimiento de perjuicios materiales, situación que se torna incongruente y de la cual se hace necesario se realice el respectivo ajuste.

Así mismo es claro que los demandantes le confirieron poder al profesional del derecho que los representa con el objeto de ser indemnizados por los perjuicios sufridos por el desplazamiento forzado ocurrido el 15 de junio de 2001, en el Municipio de la Montañita-Caquetá, sin embargo, los hechos de la demanda refieren que éstos acaecieron el 15 de junio de 2002, avizorándose de esta manera una insuficiencia del poder.



Auto: **Resuelve Admisión**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HECTOR VARON VARGAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
Radicado: **18-001-23-33-003-2018-00106-00**

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor **HECTOR VARON VARGAS, YAMILETH VARON GAVIRÍA** y **MARYURY VARON GAVIRIA**, contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.229 de Bogotá y T.P. No. 235.845 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

22 AGO 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00075-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA PATRICIA PINZÓN SALAZAR
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP
AUTO NÚMERO : A.S-0136-08-18

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 14 junio de 2018 (fs. 350 a 356), modificó parcialmente la sentencia del 20 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación


Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 366) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, de existir remanentes procesales devuélvase a la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión previa des anotación del Sistema Siglo XXI, archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

21 OCT 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00085-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS ANDRES ZEA ZEA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-0137-08-18(S. Oral)

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 5 octubre de 2017 (fls. 570 a 582), revocó la sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por esta Corporación y como consecuencia de lo anterior concedió las pretensiones.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 656) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaría de existir remanentes procesales devuélvase a la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión previa des anotación del Sistema Siglo XXI, archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, **22 AGO.** 2018

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00214-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES, JOHN JAIRO AGUILAR
BEDOYA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS
AUTO No. : A.I. 18-08-376-18

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior y como quiera que se trata de pruebas documentales, siendo en el presente asunto innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. OFI18-4039 GAG fechado 19/01/2018, suscrito por el Coordinador Grupo Archivo Ministerio de Defensa, NELSON ENRIQUE CHACON MORALES, mediante el cual allega copia del folio de vida del señor JOHN JAIRO AGUILAR BEDOYA, obrante a folios 15 a 142 del C. Pruebas Parte Actora Ejército Nacional.
- Oficio No. 00697 / MDNDEJPM-GDG-CE.1.10 de fecha 25/01/2018, firmado por la doctora CLARA CECILIA MOSQUERA PAZ, en calidad de Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el cual adjunta copia de las providencias de fecha 08/07/2002 y 12/06/2003, que reposa a folios 143 a 165 del C. Pruebas Parte Actora Ejército Nacional.
- Oficio No. 02235 fechado 10/02/2018, suscrito por el Mayor JENKINS ANDRADE DEL VALLE, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Despliegue Rápido No. 3, que se encuentra a folio 169 del C. Pruebas Parte Actora Ejército Nacional.

REPETICIÓN
18001-23-33-002-2014-00214-00
PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

- Oficio No. 20183060429191 del 31 de enero de 2018, firmado por el Teniente Coronel HERNANDO JOSE REGINO DIAZ, en calidad de Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, con el cual adjunta constancias de tiempo en el Ejército Nacional de los señores CR® GALINDO CIFUENTES ORLANDO y MY® AGUILAR BEDOYA JOHN JAIRO, obrante a folios 171 a 173 del C. Pruebas Parte Actora Ejército Nacional.
- Un (1) CD allegado por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual contiene apartes del proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicación No. 18001-33-31-001-1999-00158-01 (Acumulado), demandante: OTILIA SIERRA DE VARGAS Y OTROS, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que reposa a folios 179 y 180 del Pruebas Parte Actora Ejército Nacional.
- Oficio No. OFI18-74544 MDN-SGDA-GAG fechado 09/08/2018, suscrito por el Coordinador Grupo Archivo Ministerio de Defensa, NELSON ENRIQUE CHACON MORALES, mediante el cual allega copia de la historia laboral del señor ORLANDO GALINDO CIFUENTES, obrante a folios 182 del C. Pruebas Parte Actora Ejército Nacional y Cuaderno Respuesta Oficio 2065.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00064-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 03-08-177-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 117), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 21 de septiembre de 2018, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUPREVISORA S.A. (Fis. 100-103).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y T.P No. 116.563 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA (Fis. 108-112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00344-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : REINALDO ESCOBAR ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 14-08-372-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 176 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00114-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS OCTAVIO ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 13-08-371-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 281 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **22 AGO.** 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01039-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 15-08-373-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 321 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00007-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 17-08-375-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 360 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. **22 AGO. 2018**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2015-00416-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GRICELDA RINCON DE FIGUEROA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 11-08-369-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 6 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO PÚBLICO, en contra de la sentencia de fecha 6 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 147 - 162 C. Principal No. 2.

² Fls. 164 - 172 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00460-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE JOEL VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 12-08-370-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 102 - 125 C. Principal No. 2.

² Fls. 127 - 133 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00908-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 10-08-368-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en contra de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 263 - 267 C. Principal No. 2.

² Fls. 270 - 274 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00910-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE WILSON LIEVANO GUTIERREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 09-08-367-18 (S. Oral)


MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 63 - 68 C. Principal No. 2.

² Fls. 69 - 72 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 22 AGO. 2018

RADICACIÓN : 41001-33-33-703-2015-00263-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE HUMBERTO ROJAS CLAROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 16-08-374-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 173 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada